



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2021-I29-039716

Lima, 30 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01594-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0576-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PEDRO NOLASCO POLINAR ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PEDRO NOLASCO POLINAR – CARRETERA
PANAO S/N 0.5 KM. BARRIO LOS ULCUMANOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PANAO, PROVINCIA DE PACHITEA
Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00618-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de agosto de 2022, el Informe N° 02292-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 30 de noviembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Huánuco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, ODE Huánuco) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable del titular PEDRO NOLASCO POLINAR (en adelante, el administrado), ubicada en Carretera Panao S/N 0.5 K.m. Barrio Los Ulcumanos, del distrito de Panao, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00022-2021-OEFA/ODES-HUC de fecha 22 de noviembre de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe de Supervisión N° 00203-2021-OEFA/ODES-HUC de fecha 15 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la ODE Huánuco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00489-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de junio de 2022, notificada el 15 de junio de 2022, mediante depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10224629091 y Registro de Hidrocarburos N° 106312-057-300415

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ Casilla electrónica N° 10224629091.1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED).
5. Mediante el Informe N° 01599-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. A través del Informe Final de Instrucción N° 00618-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 19 de agosto de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, recomendó declarar la responsabilidad del administrado por el Único Hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 22 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 01014-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴, el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
9. No obstante, cabe señalar que, de la consulta efectuada en el SIGED, se advirtió que el administrado no presentó su descargo al Informe Final de Instrucción.
10. Mediante el Informe N° 02292-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado, no remitió la documentación requerida por la ODE Huánuco durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente:

- (i) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de aire, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo: IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020

⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 15.- Notificaciones

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- y del I, II y III trimestre del año 2021; o de ser el caso, copia del cargo de presentación.
- (ii) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de ruido, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo: IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020 y del I, II y III trimestre del año 2021; o de ser el caso, copia del cargo de presentación.
 - (iii) Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020.
 - (iv) Plan de Contingencias de periodo 2019, 2020 y 2021.
 - (v) Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, sobre las actividades de traslado y disposición final de los residuos peligrosos, o de ser el caso, copia del cargo de presentación.
 - (vi) Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, o de ser el caso, copia del cargo de presentación, meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; años 2019 y 2020; y de los meses de enero y febrero del 2021.
 - (vii) Documento que acredite la implementación del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el establecimiento (periodo octubre de 2018 a setiembre de 2021).
 - (viii) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos no Municipales periodo 2018, 2019 y 2020 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019 y 2020.
 - (ix) En relación al Plan de Capacitación en temas ambientales, presentar lo siguiente:
 - a) Documento que acredite la presentación del plan de capacitación en temas ambientales; de acuerdo con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.
 - b) Documento que acredite la participación del personal en capacitaciones en temas ambientales durante los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; de los periodos 2019 y 2020, conforme al plan de capacitaciones.
- a) Marco normativo aplicable
11. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)⁵, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
12. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión⁶ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante,

⁵ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental
“Artículo 15°.- *Facultades de fiscalización*
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”

⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

13. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión⁷ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
14. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme⁸, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
15. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información
16. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos⁹ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
 - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
17. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones

(...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

(...)”

⁷

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

⁸

Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

⁹

Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

18. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (29 de noviembre de 2021);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado

19. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Supervisión Regular 2021, mediante Carta N° 00022-2021- OEFA/ODES-HUC¹⁰ de fecha 22 de noviembre de 2021, el personal de la ODE Huánuco requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de recibida la misma, remita la siguiente información:

Cuadro N° 1. Requerimiento de información

N°	Tipo	Requerimiento
1	Documento	Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de aire, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo: IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020 y del I, II y III trimestre del año 2021; o de ser el caso, copia del cargo de presentación.
2	Documento	Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de ruido, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo: IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020 y del I, II y III trimestre del año 2021; o de ser el caso, copia del cargo de presentación.
3	Documento	Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020.
4	Documento	Plan de Contingencias de periodo 2019, 2020 y 2021.
5	Documento	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, sobre las actividades de traslado y disposición final de los residuos peligrosos, o de ser el caso, copia del cargo de presentación.
6	Documento	Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, o de ser el caso, copia del cargo de presentación, meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; años 2019 y 2020; y de los meses de enero y febrero del 2021.
7	Documento	Documento que acredite la implementación del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el establecimiento (periodo octubre de 2018 a setiembre de 2021).
8	Documento	Declaración de Manejo de Residuos Sólidos no Municipales periodo 2018, 2019 y 2020 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019 y 2020.

¹⁰

Notificada el 22.11.2021 a las 01:37:29 pm conforme consta en la casilla electrónica 1 0224629091.1 (Registro 2021-I29-039716).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

9	Documento	En relación al Plan de Capacitación en temas ambientales, presentar lo siguiente: a) Documento que acredite la presentación del plan de capacitación en temas ambientales; de acuerdo con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente. b) Documento que acredite la participación del personal en capacitaciones en temas ambientales durante los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; de los periodos 2019 y 2020, conforme al plan de capacitaciones.
---	-----------	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

20. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que el requerimiento de información fue debidamente notificado bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 10224629091.1 de fecha de 22 de noviembre de 2021.
21. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 29 de noviembre de 2021; no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED, así como de la revisión conjunta en el acervo documentario, **se verificó que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión.**
22. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes.
23. Asimismo, se observa que el requerimiento de información cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 29 de noviembre de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
24. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
25. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
26. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
27. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió, en el plazo indicado, la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹.
30. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹¹

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

¹²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

33. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

34. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.1. Único hecho imputado

35. En el presente caso, el único hecho imputado, está referido a que el administrado no remitió la documentación requerida por la ODE Huánuco, durante la Supervisión Regular 2021.
36. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
37. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
38. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir¹³ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

39. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00489-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.568 UIT (cero con 568/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado, no remitió la documentación requerida por la ODE Huánuco durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente: (i) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de aire, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo: IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020 y del I, II y III trimestre del año 2021; o de ser el caso, copia del cargo de presentación. (ii) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de ruido, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, de acuerdo con la frecuencia,	0.568 UIT

13

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo: IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020 y del I, II y III trimestre del año 2021; o de ser el caso, copia del cargo de presentación. (iii) Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020. iv) Plan de Contingencias de periodo 2019, 2020 y 2021. (iv) Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, sobre las actividades de traslado y disposición final de los residuos peligrosos, o de ser el caso, copia del cargo de presentación. (v) Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, o de ser el caso, copia del cargo de presentación, meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; años 2019 y 2020; y de los meses de enero y febrero del 2021. (vi) Documento que acredite la implementación del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el establecimiento (periodo octubre de 2018 a setiembre de 2021). (vii) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos no Municipales periodo 2018, 2019 y 2020 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019 y 2020. (viii) En relación al Plan de Capacitación en temas ambientales, presentar lo siguiente: a) Documento que acredite la presentación del plan de capacitación en temas ambientales; de acuerdo con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente. b) Documento que acredite la participación del personal en capacitaciones en temas ambientales durante los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; de los periodos 2019 y 2020, conforme al plan de capacitaciones.	
Multa total		0.568 UIT

40. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02292-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁴ y se adjunta.
41. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

42. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
43. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

¹⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁶	MC
1	El administrado, no remitió la documentación requerida por la ODE Huánuco durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente: (i) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de aire, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo: IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020 y del I, II y III trimestre del año 2021; o de ser el caso, copia del cargo de presentación. (ii) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de ruido, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo: IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020 y del I, II y III trimestre del año 2021; o de ser el caso, copia del cargo de presentación. (iii) Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020. iv) Plan de Contingencias de periodo 2019, 2020 y 2021. (iv) Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, sobre las actividades de traslado y disposición final de los residuos peligrosos, o de ser el caso, copia del cargo de presentación. (v) Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, o de ser el caso, copia del cargo de presentación, meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; años 2019 y 2020; y de los meses de enero y febrero del 2021. (vi) Documento que acredite la implementación del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el establecimiento (periodo octubre de 2018 a setiembre de 2021). (vii) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos no Municipales periodo 2018, 2019 y 2020 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019 y 2020. (viii) En relación al Plan de Capacitación en temas ambientales, presentar lo siguiente: a) Documento que acredite la presentación del plan de capacitación	NO	SI	-	SI	NO	NO

¹⁶

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	en temas ambientales; de acuerdo con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.						
	b) Documento que acredite la participación del personal en capacitaciones en temas ambientales durante los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; de los periodos 2019 y 2020, conforme al plan de capacitaciones.						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

44. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor **PEDRO NOLASCO POLINAR**, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00489-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.568 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado, no remitió la documentación requerida por la ODE Huánuco durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente: (i) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de aire, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo: IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020 y del I, II y III trimestre del año 2021; o de ser el caso, copia del cargo de presentación. (ii) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de ruido, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo: IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020 y del I, II y III trimestre del año 2021; o de ser el caso, copia del cargo de presentación. (iii) Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020. iv) Plan de Contingencias de periodo 2019, 2020 y 2021. (iv) Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, sobre las actividades de traslado y disposición final de los residuos peligrosos, o de ser el caso, copia del cargo de presentación. (v) Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, o de ser el caso, copia del cargo de presentación, meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; años 2019 y 2020; y de los meses de enero y febrero del 2021. (vi) Documento que acredite la implementación del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el establecimiento (periodo octubre de 2018 a setiembre de 2021). (vii) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos no Municipales periodo 2018, 2019 y 2020 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019 y 2020. (viii) En relación al Plan de Capacitación en temas ambientales, presentar lo siguiente:	0.568 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	a) Documento que acredite la presentación del plan de capacitación en temas ambientales; de acuerdo con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente. b) Documento que acredite la participación del personal en capacitaciones en temas ambientales durante los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; de los periodos 2019 y 2020, conforme al plan de capacitaciones.	
Multa total		0.568 UIT

Artículo 2°. – Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a el señor **PEDRO NOLASCO POLINAR**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a el señor **PEDRO NOLASCO POLINAR** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar al señor **PEDRO NOLASCO POLINAR**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.

Artículo 6°. - Informar al señor **PEDRO NOLASCO POLINAR** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar al **PEDRO NOLASCO POLINAR** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y

17

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar al señor **PEDRO NOLASCO POLINAR**, el Informe N° 02292-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/liti/apqr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06853901"



06853901